



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 33

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Edith Quintero Muñoz
Accionado(s):	Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00147-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora LUZ EDITH QUINTERO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.201, actuando en causa propia, contra el FONDO DE PENSIONES "PORVENIR" S.A., por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida digna.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que contrajo matrimonio con el señor BARBARITO MENDOZA FRIA, de nacionalidad Cubana, quien falleció el 3 de marzo de 2021. Razón por la cual procedió a radicar solicitud de pensión de sobrevivientes ante el FONDO DE PENSIONES "PORVENIR" S.A, entidad de la cual asegura, no le recepcionó su petición por cuanto no contaba con el registro civil de nacimiento vigente de su extinto cónyuge. Informa, que ha sido imposible conseguir dicho documento, toda vez que de acuerdo con la información brindada por un familiar, en dicho país, no están laborando por problemas de pandemia. Situación que la considera vulneratoria de sus derechos fundamentales y los de su menor hija.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene al FONDO DE PENSIONES "PORVENIR" S.A, se adopten las medidas administrativas a fin de que se fije fecha y hora para radicar la documentación para acceder a la Pensión de Sobreviviente y no condicionarla a aportar documentación que es imposible conseguir en Cuba con ocasión de la pandemia COVID-19.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 920 de 26 de abril de 2021, se admitió a trámite e Igualmente, se dispuso correr traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, entre otros pronunciamientos, decisión que fue comunicada a las partes por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Copia cédula de ciudadanía LUZ EDITH QUINTERO MUÑOZ
- Copia cédula de extranjería de BARBARITO MENDOZA FRIA
- Copia Certificado Nacimiento de 4/05/2011
- Declaración de hechos sobre el caso de muerte natural
- Formulario de autopsia verbal
- Registro civil de defunción BARBARITO MENDOZA FRIA
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de I.M.Q.
- Tarjeta identidad I.M.Q.
- Declaración extraprocésal LUZ EDITH QUINTERO MUÑOZ
- Mensajes WhatsApp

5. Respuesta de la accionada.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de los Fondos de Pensiones y Cesantías "Porvenir" S.A., expone que, la accionante LUZ EDITH QUINTERO MUÑOZ, hasta la fecha no ha elevado solicitud de la cual tal entidad deba pronunciarse. Respecto de los hechos narrados en la acción de amparo afirma que es necesario corroborar que el extinto BARBARITO MENDOZA FRIA, en vida tenía la nacionalidad Cubana, pues para fines de reclamación pensional la actora debe aportar lo documentos legales para ello, donde uno de ello es el registro civil de nacimiento con vigencia no menor de 3 meses y debidamente apostillado, razones por las cuales solicita la declaratoria de improcedencia por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales denunciados, ni tampoco se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora LUZ EDITH QUINTERO MUÑOZ, presentó la acción de tutela en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra del FONDO DE PENSIONES "PORVENIR" S.A., por lo que, al tratarse de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

En el asunto, objeto de estudio se presentó en un tiempo razonable y oportuno, cumpliéndose así el presente requisito.

Subsidiariedad.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela a fin de verificar por el juez constitucional la situación presentada.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿ El FONDO DE PENSIONES "PORVENIR" S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ EDITH QUINTERO MUÑOZ, al exigirle el registro civil de nacimiento de su extinto cónyuge con una vigencia no inferior a 3 meses y debidamente apostillado a fin de tramitar la pensión de sobrevivientes?.

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, no se presenta vulneración de los derechos fundamentales invocados amén de que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable para que la acción de tutela pueda salir adelante como mecanismo transitorio. Por lo anterior habrá de negarse la acción de tutela bajo los argumentos que se expondrán más adelante.

d. Fundamentos jurisprudenciales

La pensión de sobrevivientes.

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y

solidaridad, en los términos que establezca la ley. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes (art. 48).

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones, artículo 10 de la Ley 100 de 1993.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. En numerosas ocasiones, La Corte ha sostenido que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante y quienes deben hacer frente a las contingencias derivadas de su muerte, puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que falleció¹.

La exigibilidad del registro civil de nacimiento y/o de la partida de bautizo².

Uno de los documentos exigidos para el trámite a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la partida Eclesiástica de Bautismo del causante afiliado, pero sólo para las personas que hayan nacido antes de junio 15 de 1938, lo anterior por cuanto antes del año 1938, este documento prestaba los mismos efectos del registro civil de las personas, siendo un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas, pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñaban funciones públicas, por ministerio de la ley.

Posteriormente con la Ley 92 de 1.938, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, se determinó una nueva organización y estatizó las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior. Además indicó, que el cambio de autoridad encargada de realizar la labor del registro civil no anulaba las actuaciones llevadas a cabo por la Iglesia Católica. Por tanto, en la misma Ley en los artículos 18 y 19 se reguló lo atinente al tránsito legislativo, así: *"ARTICULO 18. A partir de la vigencia de la presente ley sólo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley. ARTICULO 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos Curas Párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil"*.

De tal manera que la labor de los Curas Párrocos antes de 1.938, se asimilaba a la que hoy desempeñan los Notarios, es decir prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona. Así lo establece el canon 482 del Código Canónico que determina que en cada Curia debe haber un canciller, cuya principal función, a no ser que el derecho particular establezca otra cosa, consiste en cuidar que se redacten las actas de la curia, se expidan y se custodien en el archivo de la misma.

¹ C-1176 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² T- 822 DE 2008

En la actualidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la C.P., se establece que la ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.³ Por su parte el Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas" define en su artículo 1º, que "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley." Y en su artículo 2º, agrega que "El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."

En armonía con lo anterior el artículo 101 del Decreto 1260 de 1.970, determina que el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil y que el registro es público y los libros, tarjetas, así como copias y certificados que con base en ellos se expidan son instrumentos públicos, regulados por el derecho administrativo colombiano. De otro lado el artículo 105 del mismo estatuto, establece que todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado⁴. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.

De la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Sea lo primero señalar que la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", se expidió con el fin de reducir los trámites y procedimientos que las personas jurídicas y naturales deben hacer ante diferentes entidades del Estado. Lo anterior con el propósito de fortalecer las relaciones entre los ciudadanos, empresarios, servidores públicos y el Estado y de contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de lo ciudadanos y la competitividad del Sector Público, a través de una Administración Pública eficiente, eficaz y transparente.

Tal normatividad pretende entonces, racionalizar, estandarizar y automatizar los trámites, con el fin de evitar exigencias injustificadas a los ciudadanos, así como ahorrar costos, tiempo y propender por la utilización de las herramientas tecnológicas.⁵ Ahora bien, el artículo 3º de la mencionada disposición, enuncia los derechos que tienen las personas⁶ en sus relaciones con la administración pública⁷,

³ Reza el artículo 42 de la Constitución: "...La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".

⁴ El artículo 77 de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, señala quienes son eran los encargados de llevar el registro civil de las personas, así:

"Artículo 118. Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil".

5 El artículo 1º señala como objeto y principios rectores "facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados."

El Artículo 2º fija el ámbito de aplicación cuando estipula: "Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente."

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública", la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

⁶ El artículo 3º de la Ley 962 de 2005 señala como derechos:

"A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

A acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

A cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes."

⁷ En armonía con lo anterior, el artículo 50 de la Ley 962 de 2005⁷, prevé además un subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones cuando dispone: "Créase el Subsistema de Información sobre Reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de la Protección Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del

y dentro de ello se incluye el de "obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo" y "abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión."

En lo relacionado con el registro civil de nacimiento el artículo 21 de la normatividad en cita señaló, que el mismo no tiene caducidad y por tanto conserva plena validez para todos los efectos sin importar su fecha de expedición, excepto **para el trámite de pensiones**⁸, afiliación a la seguridad social en salud, riesgos profesionales y para la celebración del matrimonio, eventos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses.⁹

Finalmente, mediante Resolución n.º 10547 del 14 de diciembre de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores adoptó el procedimiento para **apostillar o legalizar documentos**, el cual se encuentra definido en el artículo 8º así: "Artículo 8º. Procedimiento para apostillar. El procedimiento para el trámite de la apostilla será: 1. Revisar que el documento que se debe apostillar, cumpla con los requisitos indicados en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores y que contenga la firma manuscrita y/o digital de un servidor público en ejercicio de sus funciones, impresa en el documento, acompañada del nombre y cargo por él desempeñados y la firma registrada en la base de datos de este Ministerio. 2. Digitalizar el documento de manera clara, legible y completa, de acuerdo con las especificaciones que se encuentran en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, sección Apostilla y Legalizaciones. 3. Seleccionar el tipo de documento a tramitar, indicando la opción correspondiente y registrar la solicitud en línea en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores. 4. Verificar el resultado del estudio del documento: a) Si el trámite es aprobado, el usuario deberá confirmar que todos los datos coincidan y sean correctos. En caso contrario, se requiere solicitar la corrección correspondiente. b) Si el trámite es rechazado, el usuario deberá verificar el motivo y cumplir con lo indicado, para solicitarlo nuevamente. c) Si el trámite se encuentra "en estudio", el tiempo de respuesta dependerá del número de solicitudes en espera, sin superar un máximo de 3 días hábiles. 5. Pagar la apostilla, haciendo uso de los medios establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La apostilla será remitida vía correo electrónico, o en caso de no contar con correo, el usuario podrá consultarla o descargarla desde el sitio web www.cancilleria.gov.co Parágrafo 1º. El Ministerio de Relaciones Exteriores apostillará la firma del servidor público impresa en el documento, de ninguna manera certificará o avalará, ni revisará su contenido. Parágrafo 2º. El listado de países miembros del Convenio de La Haya de 1961, que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia www.cancilleria.gov.co. Parágrafo 3º. La apostilla se expide sobre la base de un solo documento".

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que la señora LUZ EDITH QUINTERO MUÑOZ, presentó acción de tutela contra El FONDO DE PENSIONES "PORVENIR" S.A., de ésta localidad, con el fin obtener el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que según su dicho la entidad accionada le exige para la solicitud de pensión de sobrevivientes acompañe el registro civil de nacimiento de su difunto esposo de nacionalidad Cubana, debidamente apostillado y vigente.

Con base en las circunstancias descritas y en atención a la jurisprudencia relacionada párrafos pretéritos, se evidencia que para el caso de la *pensión de sobrevivientes*, se exigen entre otros documentos, el Registro Civil de Nacimiento (si nació después del 15 de junio de 1938) o la partida eclesiástica de bautizo, si nació antes de dicha fecha, tanto del causante como del solicitante, el Registro Civil de defunción del

desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia." En el subsistema se debe incluir la información sobre los siguientes aspectos: -Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales; -Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales. De igual manera, se aclara que lo dispuesto en ese artículo incluirá los regímenes pensionales exceptuados por la Ley 100 de 1993.

⁸ Sobre las copias del registro de estado civil el artículo 21 de la Ley 962 de 2005, dispuso:

"Artículo 21. Copias de los registros del estado civil. Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tarifa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil la cual se fijará de acuerdo a las normas constitucionales y legales y en ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción. Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses."

⁹ El artículo 25 de la ley en cometo precisó que con fundamento en el principio de la buena fe en todas las actuaciones o trámites administrativos se suprime como requisito las declaraciones extrajudicial ante juez o autoridad de cualquier índole. De tal manera, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Así mismo, cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. No obstante lo anterior, el parágrafo único del artículo 25 en mención, hizo una salvedad cuando estipula los casos en que sí se debe cumplir con esta diligencia al establecer que: "Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional".

afiliado o pensionado, la fotocopia del documento de identidad del reclamante y del fallecido. Adicionalmente se exigen otros documentos, si quien reclama es por ejemplo un ex servidor público. De igual manera se exige unos documentos específicos según se trate de pensión de sobrevivencia para la esposa o compañera permanente, para los hijos menores de edad o hijos mayores de edad estudiantes pero menores de 25 años y para el caso de que el reclamante sea un padre de familia. Si quien reclama la prestación es el o la cónyuge, éste debe allegar además el Registro Civil de Matrimonio, una declaración jurada extraproceso rendida por la solicitante y otra rendida por terceros, en las cuales conste la convivencia entre el solicitante y el causante, así como el término de la misma, especificando las respectivas fechas.

Aunado a ello, como en el presente asunto el afiliado se asegura es de nacionalidad Cubana, dicho registro civil de nacimiento debe estar apostillado, pues, como quedó visto, dicho trámite se agota bajo el uso de medios electrónicos, siguiendo unas pautas básicas para el cargue del documento objeto de revisión, tal como lo recomienda el Ministerio de Relaciones Exteriores en su página web, y con la vía judicial, siguiendo los lineamientos del artículo 251 del C.G.P.

Por lo anterior, deviene que es un deber anexar los documentos obligatorios para dar trámite a la solicitud de la pensión de sobrevivientes, pues tales requerimientos se encuentran justificados en los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ y economía¹² que orientan la función administrativa que desarrollan las entidades encargadas del reconocimiento de derechos pensionales¹³, con el propósito de evitar el desgaste de las mismas al iniciar el proceso de reconocimiento sin los elementos esenciales, causando dilaciones injustificadas y duplicidad en las actuaciones por cuanto no se reúnen los requisitos mínimos, motivo por el cual, y en miras de mejorar y agilizar dichos procedimientos se hace justificable tales exigencias¹⁴. De igual modo, es razonable suponer que los requisitos consignados buscan de igual modo la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Además, dar cumplimiento al requisito de anexar los documentos mínimos y específicos para el caso redundaría en beneficio de la administración, del peticionario y de los demás solicitantes en general.

De otro lado y ante el requerimiento efectuado por este despacho a la señora QUINTERO MUÑOZ, respecto de las diligencias efectuadas para conseguir el documento requerido ante las entidades o instancias pertinentes, lo cierto es que ni siquiera aporta prueba sumaria de la cual se pueda inferir que ha sido diligente en su actuar, pues resulta evidente que no se encuentra desprovista de los medios administrativos o judiciales para la consecución del documento con las exigencias de ley que recae sobre el mismo, como para que resulte necesaria o definitiva la intervención de este juzgado para dicho propósito, pues valga decirse, ello sería tanto como saltarse el conducto regular que normativamente se ha definido,

¹⁰ Consistente en que la administración, las entidades y en general, los servidores públicos, deben actuar sin dilaciones, adelantando los procedimientos y trámites establecidos dentro de los términos señalados por la Ley o el reglamento para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, sin desmedro de la buena calidad de los mismos o de los intereses de la administración.

¹¹ Consistente en que las entidades determinen con claridad la misión, propósito o metas de cada una de sus dependencias o entidades; definan al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de servicios y establezcan rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

¹² Consistente en el adecuado y mejor aprovechamiento de los recursos de las entidades públicas, así como también del tiempo que debe emplearse en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo, e igualmente se refiere a la necesidad de procurarles los menores gastos posibles a los administrados.

¹³ El artículo 209 de la C. P. establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

¹⁴ Lo anterior tiene igualmente respaldo en la Ley 962 de 2005 mediante la cual muchos de los trámites que los Colombianos realizaban ante las diferentes entidades del Estado requerían de una gran inversión de tiempo y dinero, lo cual en muchos de los casos se convertía en un obstáculo para llegar a la finalidad de la diligencia. Igualmente obliga a las entidades a realizar alianzas con el objeto de facilitar la información que cada una posee con el fin de agilizar los trámites y procedimientos que tengan conjuntamente. Así mismo tiene respaldo en los principios orientadores que rigen las actuaciones administrativas en general establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

pudiéndose incluso con este proceder, violentar el derecho a la igualdad de los usuarios que se encuentran en las mismas condiciones que la ahora solicitante, no pudiéndose excusar en la situación actual ocasionada por la pandemia COVID-19, cuando dentro del territorio nacional y en el extranjero, se ha establecido bajo la utilización de procedimientos y uso de medios electrónicos la facilidad de acceso para la ciudadanía en general.

Igualmente, la accionante tampoco ha acreditado que exista una petición formal ante la entidad accionada, de donde deviene en necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de *modo tiempo y lugar* que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación¹⁵, pues es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.

Así las cosas, y tomando como referencia los requisitos de procedibilidad de la acción, donde uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por la peticionaria, sin que en el asunto de marras se evidencia omisión alguna en el procedimiento adelantado. Argumento que se refuerza aún más, con lo expresado por la Corte Constitucional¹⁶ al inferir: "(...) *sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*". Por lo anteriormente dicho, se concluye la negatoria de la presente acción constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por LUZ EDITH QUINTERO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.201, actuando en causa propia, contra del FONDO DE PENSIONES "PORVENIR" S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

¹⁵ Sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela y la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y determinable por parte del sujeto pasivo de la acción dijo la Corte en la sentencia T-013 de 2007, lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En ese orden de ideas, esta Corporación, mediante sentencia SU-975 de 2003¹⁵, al pronunciarse sobre un caso en el que un conjunto de pensionados y personas sustitutas de pensionados por la Caja Nacional de Previsión, solicitaban la protección de sus derechos de petición e igualdad supuestamente vulnerados por la negativa de Cajanal a reconocer la nivelación pensional, consideró que, como quiera que algunos de los accionantes no habían presentado ninguna solicitud de nivelación ante la entidad accionada, no había lugar a sostener la violación de derecho fundamental alguno, ya que no existió una acción u omisión que potencialmente o de hecho vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de los peticionarios, tal y como lo exige el artículo 86 de la Constitución. Bajo esa consideración, en dicha providencia la Corte Constitucional concluyó: "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado y, en consecuencia, las decisiones de los jueces que denegaron las respectivas acciones de tutela serán confirmadas".

(..)En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional implica necesariamente que exista alguna conducta u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

¹⁶ Sentencia T-013 de 2007

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se remitirá de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
Jueza

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407ffe892e4e6fbd28c50ef5513c9f59e2f6e7f4fb1d3b4cb3d07b193fe7fee
3

Documento generado en 06/05/2021 12:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>